

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001400303220210005200

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H., en razón a que de los documentos aportados no se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no presta merito ejecutivo.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende el cobro de los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de hacer, por parte de la sociedad demandada, a través de la figura de la subrogación; sin embargo, la exigibilidad de tales conceptos se encuentra supeditada a la acreditación del incumplimiento de la obligación derivada de tal convención. Al respecto, si bien el actor acreditó sumariamente el incumplimiento de la obligación que recaía en la sociedad demandada, lo cierto es que no hay certeza sobre si él cumplió la totalidad de sus obligaciones, o si el incumplimiento alegado recae exclusivamente en la sociedad convocada; aunado a ello, no hay seguridad sobre los perjuicios solicitados, esto es, si los mismos si se generaron y en que cuantía específicamente, pues el actor tampoco allega la totalidad de documentos bases para determinar el valor exacto de sus pretensiones.

Sumado a lo anterior, en el presente asunto, no puede hablarse de la figura de subrogación alegada, puesto que sobre la misma el código civil ha dicho, “(...) *es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, en virtud de la ley o de un convenio*”, no obstante, como ya se indicó, no existe certeza sobre la existencia de la subrogación en este caso en virtud de la ley, y si bien en el convenio se pactó la responsabilidad en la obligación de hacer, no existe certeza sobre el incumplimiento ni las condiciones en que se dio el mismo, y en todo caso, tampoco lo existe para el valor de los perjuicios pretendidos.

Ahora, tampoco se dan los presupuestos de los artículos 426 y 433 del C.G.P., respecto a la obligación de hacer, pues de las pretensiones queda claro no se busca el cumplimiento de la obligación, sino de forma directa, el pago de los perjuicios, los cuales considera claros y expresos, y por lo cual, no presenta el juramento mencionado en el artículo 426 *ibidem*.

Entonces, la promotora del juicio de cobro no arrimó el título ejecutivo complejo que reuniera la totalidad de los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, esto es, que en él estuviera plasmada una obligación expresa, clara, y exigible a cargo de la ejecutada y que dieran cuenta del incumplimiento, pues, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014).

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H. contra Arquitectura y Concreto S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 23 de febrero de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a38fa6179473b5ea333b7f4c0c0d78bd13e3991ce932ede71396f96da5c288

Documento generado en 22/02/2021 08:56:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>